

Organizaciones sindicales y empresariales que hayan negociado y expresado su conformidad con el Plan de Reconversión respectivo.

Art. 6.º 1. En orden a una mayor efectividad en la realización de sus objetivos, los Fondos de Promoción de Empleo establecerán con el Instituto Nacional de Empleo los convenios de colaboración que sean necesarios.

Dichos convenios se referirán, sin perjuicio de las precisiones propias de cada Fondo, a los siguientes ámbitos de colaboración.

- a) Abono de prestaciones por desempleo.
- b) Gestión administrativa de demandas y ofertas de empleo.
- c) Recolocación de los trabajadores incorporados a los Fondos, que incluirá la tramitación de contratos de trabajo, información sobre el mercado laboral, orientación profesional y asistencia formativa adecuadas al sector productivo en que se haya de concretar la recolocación.

2. El Instituto Nacional de Empleo llevará a cabo la inspección y control de la actividad de los Fondos de Promoción de Empleo, pudiendo arbitrarse medidas específicas para fiscalizar la correcta aplicación de las subvenciones a que se refiere el apartado 1.º, punto d), del artículo 8.º del presente Real Decreto.

3. Los Fondos de Promoción de Empleo de distintos sectores que concurren en un ámbito geográfico determinado deberán coordinar las condiciones de recolocación y las medidas de readaptación profesional.

Art. 7.º 1. La incorporación de los trabajadores excedentes estructurales a los Fondos de Promoción de Empleo tendrá carácter voluntario, requiriéndose, en todo caso, la aportación de las cantidades que, por trabajador incorporado al Fondo, establezcan los planes sectoriales. El trabajador estará obligado a la aceptación de las condiciones establecidas en las normas constitutivas del Fondo.

2. La permanencia de los trabajadores en el Fondo será como máximo de tres años. No obstante lo anterior, se establecerá una prórroga de hasta dos años para aquellos trabajadores que tengan cincuenta y cinco años cumplidos a la fecha de su incorporación al Fondo y opten por el sistema de jubilación anticipada a que se refiere el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre.

3. Si durante la permanencia en el Fondo el trabajador optara por desvincularse voluntariamente del mismo, tendrá derecho a recibir en ese momento la indemnización correspondiente por extinción del contrato de trabajo.

4. El trabajador que no acepte la oferta de empleo alternativo o no cumpla las obligaciones en los términos que establezca el Estatuto del Fondo de Promoción de Empleo percibirá la indemnización que le corresponda por extinción del contrato de trabajo, entendiéndose también resuelta su relación con el Fondo.

Art. 8.º 1. Para el cumplimiento de sus fines, los Fondos podrán contar con los siguientes recursos:

- a) Las aportaciones económicas a que hace referencia el artículo 7.º 1. de este Real Decreto.
- b) Las aportaciones voluntarias de las Empresas que participen en el Plan de Reconversión en la forma que especifiquen los Estatutos.
- c) Los recursos provenientes de la gestión financiera de su patrimonio.
- d) Las subvenciones que puedan concederse.
- e) Cualquier otra aportación de entes públicos o privados y las cuotas de solidaridad de los trabajadores que permanezcan en la Empresa, cuando así se haya acordado expresamente con la representación de los mismos en la negociación del Plan.

2. El patrimonio resultante tras la disolución del Fondo de Promoción de Empleo, después de liquidadas todas sus obligaciones, se ingresará en el Tesoro o se transferirá al Patrimonio del Estado.

Art. 9.º Los Fondos de Promoción de Empleo complementarán las prestaciones por desempleo a que tengan derecho reglamentariamente los trabajadores, de manera que se asegure a los mismos las percepciones siguientes:

- a) En todos los casos, durante tres años, el 80 por 100 de la remuneración bruta media de los seis meses anteriores a su ingreso en el Fondo.
- b) A los trabajadores con cincuenta y cinco años cumplidos cuya permanencia en el Fondo se haya prorrogado de conformidad con el artículo 7.º 2. del presente Real Decreto se les actualizará la percepción, a que se refiere el apartado anterior, en el cuarto y quinto años en el mismo porcentaje en que se incrementan en esos años los salarios correspondientes a su categoría en el convenio colectivo de aplicación.

Art. 10. Los Fondos de Promoción de Empleo complementarán las cotizaciones a la Seguridad Social de los trabajadores que ingresen en los Fondos con cincuenta y cinco años cumplidos, actualizándose desde la fecha de incorporación en el mismo porcentaje en que se incrementan los salarios correspondientes a su categoría en el convenio colectivo de aplicación.

Art. 11. A los trabajadores que se incorporen a los Fondos con cincuenta y cinco años cumplidos y permanezcan hasta los sesenta años les será de aplicación lo previsto en el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre. En este caso, la garantía a que se refiere el apartado 2.º de dicho artículo se calculará sobre la remuneración media que le hubiera correspondido al trabajador, según el convenio colectivo de aplicación, de permanecer en activo hasta los sesenta años.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se autoriza a los Ministerios de Economía y Hacienda, de Trabajo y Seguridad Social y de Industria y Energía a dictar, en el marco de sus competencias, las normas de desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

4372 REAL DECRETO 336/1984, de 8 de febrero, sobre traslados voluntarios del personal destinado en Madrid.

El traspaso de funciones a las Comunidades Autónomas conlleva la necesidad de redistribuir el personal al servicio de la Administración Central e Institucional del Estado, a fin de adecuar los efectivos de personal a las nuevas necesidades de las Administraciones Públicas.

El Real Decreto 1778 1983, de 22 de junio, por el que se dictan normas para facilitar el traslado de personal y para optar provisionalmente a las Comunidades Autónomas de los medios personales y materiales correspondientes al coste efectivo de los servicios del Estado transferidos a los mismos, ha venido a incidir de manera notable en aquellas propuestas de redistribución de efectivos y de dotación de personal a las Comunidades Autónomas.

No obstante, se hace preciso establecer mecanismos que agilicen el sistema vigente de traslado voluntario de funcionarios que, superando los obstáculos actualmente vigentes, permitan una más rápida adscripción de los mismos, al tiempo que extiendan los beneficios establecidos en el Real Decreto 1778/1983, de 22 de junio, a todo el personal destinado en Madrid-capital que solicite su traslado voluntario, bien a puestos de las Comunidades Autónomas, aunque no sean de sus servicios centrales, bien a puestos de los servicios periféricos de la Administración Civil del Estado y sus Organismos Autónomos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Administración Territorial y de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Los funcionarios civiles, el personal contratado administrativo y el personal laboral al servicio de la Administración Civil del Estado y de sus Organismos Autónomos, destinado en Madrid-capital, podrá solicitar su traslado voluntario a las Comunidades Autónomas y a los servicios periféricos de la Administración Civil del Estado y sus Organismos Autónomos, en las condiciones y con los requisitos establecidos en el presente Real Decreto.

2. Además de las ofertas públicas de empleo que se convoquen al amparo del Real Decreto 1778/1983, de 22 de junio, el traslado voluntario podrá efectuarse:

- a) Mediante el sistema permanente de traslado que se establece en este Real Decreto.
- b) Mediante los concursos especiales que se convoquen al amparo de este Real Decreto y para cubrir plazas de los servicios periféricos de la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos y de los servicios centrales y territoriales de las Comunidades Autónomas.

Los traslados voluntarios efectuados por los procedimientos establecidos en los apartados a) y b) se acogerán a los beneficios del Real Decreto 1778/1983, de 22 de junio, cuando impliquen traslado de residencia fuera de Madrid-capital.

3. Asimismo, el traslado voluntario podrá efectuarse con arreglo a los sistemas de concurso, establecidos en legislación vigente. Quienes mediante tales procedimientos se trasladen de Madrid-capital tendrán también derecho a los beneficios del Real Decreto 1778/1983, de 22 de junio.

4. Quedan excluidos de los sistemas establecidos en el punto segundo y de los beneficios establecidos en el punto tercero, el personal docente, sanitario, de Correos y Telecomunicaciones, de Instituciones Penitenciarias y del Servicio Exterior.

El personal de Seguridad del Estado queda excluido de los sistemas establecidos en el punto segundo y de los traslados voluntarios del Real Decreto 1778/1983, de 22 de junio.

Art. 2.º La tramitación y resolución de los referidos traslados voluntarios se efectuará por el Ministerio de la Presidencia, a través de la Dirección General de la Función Pública.

Art. 3.º Para participar en el sistema permanente de traslados las solicitudes se formalizarán en el modelo impreso que